

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de junio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo el presente tramite el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “BARRIGA JUAN MATIAS S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, legajo MPF-VR-00516-2026.

A la cuestión planteada el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Antecedentes:

1a.- En audiencia de Formulación de Cargos celebrada el 26/03/2026, el Juez Agustín Bianchi hizo lugar a la formulación de cargos solicitada por la Fiscalía contra JUAN MATIAS BARRIGA de acuerdo con la plataforma fáctica oralizada en la audiencia, todo en los términos del art. 130 del CPP; disponer el plazo de investigación en 4 meses y hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la presentante e imponer al nombrado prisión preventiva por el

plazo de cuatro meses a contar desde el día de celebración de la audiencia.

1.b.- Consta en el legajo que el 14/05/2026, la Sra defensora Oficial, Julieta A. Soler presentó escrito en el que solicitó audiencia para la modificación de la medida cautelar impuesta a su asistido, por lo que celebrada la misma el 15/05/2026, la Juez de Garantías resolvió no hacer lugar al pedido de morigeración planteado.

1.c.- Contra lo resuelto por la Magistrada, la Sra. defensora dedujo recurso de revisión art. 228 del CPP a raíz de cual se celebró la audiencia del día 26/05/2026 en la que el Sr. Juez de Juicio, Dr. Martín S. Gastón resolvió en lo pertinente hacer lugar parcialmente a la solicitud y disponer de la morigeración de la prisión preventiva de JUAN MATIAS BARRIGA por las consideraciones realizadas en orden a su estado de salud y los fundamentos dados por el cuerpo médico forense más las condiciones de detención informadas por el personal policial.

Dispuso además que la morigeración se lleve a cabo previa colocación de un dispositivo GPS en el domicilio otorgado por la defensa como así también la prohibición de acercamiento a 50 metros respecto de la víctima como a un radio no inferior a los 100 metros del domicilio de la misma, como así también la prohibición de todo tipo de contacto hacia dicha persona, ya sea de forma personal, gestual, telefónica, digital, por sí o por interpósita persona bajo apercibimientos de ley hasta el día 26/07/2026.

1.d.- Frente a lo resuelto, el Sr. Fiscal adjunto de la Unidad Fiscal Descentralizada de

Villa Regina, Dr. Rodrigo Vazzana dedujo impugnación que el Magistrado mediante resolución del 04/06/2026 declaró formalmente admisible.

2.- En su impugnación, el Dr. Vazzana, plantea la arbitrariedad de lo resuelto por el Juez de revisión por cuanto el Magistrado dispuso la prisión domiciliaria bajo el argumento de que la comisaría no tiene capacidad sanitaria, evidencia que omitió valorar la prueba objetiva aportada desde ese Ministerio Público que demostraba lo contrario y esgrime que no basta con alegar una patología, sino que debe probarse la incompatibilidad del encierro con el

tratamiento, lo que señala, quedó demostrado pues ante la muestra de síntomas de dolor abdominal, vómitos y cólicos, Barriga fue trasladado inmediatamente al Hospital de Villa Regina, quedando acreditado que el Juez de revisión lo ignoró al dictar su resolución.

Por otro lado, plantea que el fallo resulta contradictorio, pues durante la audiencia, el Juez Martín admitió que la resolución del Juez de Garantías que denegó la morigeración de la prisión preventiva no fue arbitraria, con lo cual, si no advirtió un vicio o ilogicidad, la revocación del decisorio constituye una mera sustitución dogmática de criterio, excediendo el marco del control de revisión.

Finalmente sostiene que el Juez Martín consideró que el riesgo quedaba neutralizado enviando al imputado a Cutral C6 con una tobillera electrónica y que con ello la víctima quedaría suficientemente tranquila, pero afirma que tal razonamiento resulta arbitrario al apartarse de la mecánica delictiva del caso bajo juzgamiento, pues si ya lo hizo una vez, ilógico sería suponer que sería una barrera infranqueable en la actualidad.

En tal dirección, expresa que el fallo desestima el informe de la UADME, que informó que no había convenio de colaboración vigente con Neuquén por lo que el corte de la pulsera electrónica y eventual fuga quedaría bajo la mera voluntad o predisposición de la unidad policial del lugar, lo cual vulnera los mandatos convencionales del Estado Argentino de actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

3.- Sentado lo anterior se advierte que la Sra. fiscal plantea la arbitrariedad de lo decidido por el Juez de revisión por cuanto el Magistrado dispuso la prisión domiciliaria bajo argumentos que no comparte pues no tienen en cuenta el caso concreto.

Lo planteado no puede prosperar. Tiene dicho el el Superior Tribunal de Justicia ante supuestos como el presente que: "... La equiparación a definitiva que la jurisprudencia admite respecto de la prisión preventiva opera cuando la decisión es impugnada por

quien sufre una restricción actual de la libertad ambulatoria, en razón del gravamen irreparable que ello comporta. Esa asimilación no resulta trasladable automáticamente a la acusación cuando la resolución cuestionada morigera la coerción, pues en tal supuesto no se configura del mismo modo el perjuicio federal autónomo ni irreversible.” (Sent. STJRNS2 Se. 24/2026).

En tal dirección y ante la ausencia de impugnabilidad objetiva, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

4.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso presentado por el Sr. Fiscal y proceder a su rechazo in limine. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero al voto del Juez Carlos Mohamed Mussi. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez Carlos Mohamed Mussi, en cuanto corresponde declarar mal concedido el recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y rechazarlo in limine. Sin perjuicio de ello, entiendo pertinente agregar algunas consideraciones.

El punto decisivo es que la decisión cautelar ya tuvo el control jurisdiccional previsto por el Código y la posterior intervención de este Tribunal sólo puede habilitarse de manera excepcional. El artículo 113 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de impugnar la resolución que ordena, mantiene o revoca la prisión preventiva por la parte interesada. Sin embargo, esa previsión no puede ser leída de manera aislada ni como una habilitación general para que la acusación reabra ante este Tribunal toda discusión cautelar ya revisada. La impugnabilidad debe examinarse de manera conjunta con la naturaleza de la resolución, la etapa procesal, el órgano que intervino, la legitimación de quien recurre y la existencia de un agravio concreto.

En ese marco, la morigeración de la prisión preventiva dispuesta por un juez en funciones de revisión no habilita, como regla ordinaria, una nueva impugnación fiscal ante el Tribunal de Impugnación. Sólo una demostración concreta de arbitrariedad constitucional, agravio federal autónomo, actual y de imposible o tardía reparación ulterior podría justificar una apertura excepcional.

En el caso, la Fiscalía invoca arbitrariedad, riesgo procesal, compromisos estatales en materia de violencia de género y apartamiento de informes técnicos. Sin embargo, sus agravios se dirigen, en lo sustancial, a cuestionar la ponderación realizada por el juez revisor sobre el estado de salud del imputado, las condiciones de detención, la atención

médica recibida, el domicilio propuesto, el monitoreo electrónico y la suficiencia de las reglas de protección impuestas.

Ese desacuerdo no alcanza, por sí solo, para abrir una nueva instancia ante este Tribunal. La invocación de arbitrariedad no convierte en ordinariamente recurrible una decisión cautelar que ya tuvo el control horizontal previsto por la ley procesal. De lo contrario, el sistema de revisión de autos procesales importantes (en ese caso la morigeración de la prisión preventiva), quedaría desnaturalizado y el Tribunal de Impugnación pasaría a funcionar como una tercera instancia cautelar, sin base normativa suficiente.

Otro punto es la perspectiva de género que, exige una respuesta judicial cuidadosa y compatible con los deberes de debida diligencia. Pero esa exigencia no elimina las reglas de impugnabilidad ni autoriza a prescindir del diseño recursivo del Código. Además, la decisión cuestionada no importó una libertad irrestricta del imputado, sino la sustitución de la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva por una prisión domiciliaria con control electrónico y reglas específicas de protección para la víctima. Cuando se invoca esa mirada de género, debe evitarse incurrir en lo que se ha denominado “formalismo mágico”, entendido como la mención aislada o meramente declarativa de normas, estándares o políticas públicas de género, como si su sola cita bastara para satisfacer las exigencias de fundamentación judicial. Ese uso superficial desnaturaliza el enfoque, porque reemplaza el análisis concreto del caso por una fórmula retórica (Pou Giménez, F., “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en Cruz Parceró, J. A. y Vázquez, R. C., Interpretación y argumentación jurídica, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2014, p. 288).

Para concluir, la Fiscalía podrá requerir el control, modificación o revocación de la medida si se verifica un incumplimiento, una variación relevante del riesgo procesal o la insuficiencia concreta del dispositivo impuesto. Pero esa posibilidad no habilita, en este estado, la apertura de una impugnación fundada únicamente en la discrepancia con lo resuelto por el juez revisor. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedido el recurso presentado por el Fiscal Rodrigo Vazzana contra la resolución dictada el 26/05/2026 por el Juez de Juicio en funciones de revisión, Dr. Martín S. Gastón y proceder a su rechazo in limine

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°150